

cial correspondiente como centros de integración cuando así lo requiera la planificación realizada.

Séptimo.-Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de propuestas por parte de los centros, y en el plazo de veinte días, remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica (Subdirección General de Ordenación Académica) las propuestas de centros de integración a que se refieren los números 4.º y 5.º, y de informe-propuesta razonada sobre las mismas, incluyendo, en su caso, las modificaciones que, a juicio de la propia Dirección Provincial, deberían introducirse en los planes o proyectos presentados por los centros y la conformidad de éstos al respecto.

Octavo.-Dentro de los treinta días siguientes al de la finalización del plazo de veinte días establecido en el número anterior, la Dirección General de Renovación Pedagógica, de acuerdo con la Dirección General de Centros Escolares, procederá a efectuar la selección de los centros de cada provincia, partiendo de las propuestas presentadas por ellos mismos y del informe-propuesta recibido de la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

En esta selección se determinarán las condiciones en que cada centro, con arreglo a propuesta o a la modificación aceptada de ésta, en su caso, habrá de llevar a cabo en el curso 1987/88 la integración de disminuidos e inadaptados.

Noveno.-En cualquier caso, todos los centros autorizados para llevar a cabo la integración contarán con las siguientes características singulares:

a) La posibilidad de reducir a 25/30 alumnos por Profesor el número de alumnos de las unidades de Preescolar y Educación General Básica en que se realice la integración, conforme a lo previsto en el apartado d) del número segundo.

b) La preferencia para recibir la atención de los Equipos Multiprofesionales de valoración y orientación educativa y de los servicios de orientación escolar y vocacional.

c) La participación en cursos y seminarios con el fin de facilitar la formación de su profesorado cuando sea necesario.

d) La dotación de un Profesor de apoyo por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho unidades de Educación General Básica, en el caso de centros públicos, y de la inclusión de una unidad escolar de apoyo a la integración para los centros concertados en el marco de su concierto educativo.

e) En el caso igualmente de centros públicos, la estabilidad de su profesorado destinado a las unidades en las que se realice el proyecto de integración que les sea aprobado, durante, al menos, tres años, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuatro de la disposición final segunda del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial. La participación en dicha integración se considerará, además, mérito docente.

Décimo.-La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa que hayan recibido los trasposos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de enero de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

1448 *ORDEN de 19 de enero de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas.*

Aprobado el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, se hace preciso dictar las normas complementarias que permitan la elección y constitución de dichos órganos, al objeto de hacer efectiva la participación de los diversos sectores de la comunidad escolar en dichos Centros.

En su virtud, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 25, disposición transitoria y disposición final del citado Real Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-1. En los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, se constituirá, antes del próximo día 6 de febrero, la Junta Electoral

prevista en el artículo 26 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, a efectos de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar del Centro.

2. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta y fijarán la fecha de constitución de la misma.

3. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección.

Segundo.-1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro, se efectuará durante el periodo comprendido entre los días 23 y 28 de febrero.

2. La Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Tercero.-Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Cuarto.-La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá celebrarse antes del día 7 de abril, fecha en que la Mesa Electoral prevista en el artículo 9.º del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta a los servicios provinciales del Departamento.

Quinto.-A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en los artículos 10 y 14.3 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los citados cargos, y una vez elegidos éstos por el Consejo, remitir la propuesta de nombramiento a la correspondiente Dirección Provincial del Departamento.

Sexto.-Por los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de los Centros, Juntas y Mesas Electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno, así como la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos electorales respectivos.

Séptimo.-Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares a dictar cuantas instrucciones resulten precisas para la aplicación de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de enero de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Director general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1449 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2622/1986, de 24 de diciembre, por el que se regula la protección por desempleo de los Jugadores Profesionales de fútbol, Representantes de Comercio, Artistas y Toreros, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 42391, primera columna, exposición de motivos, primer párrafo, tercera y cuarta líneas, donde dice: «... Real Decreto 2622/1986, de 24 de diciembre, ...», debe decir: «... Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, ...».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

1450 REAL DECRETO 2760/1986, de 24 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de Sanidad (AISNA).

Por el Real Decreto 2030/1982, de 24 de julio, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Cantabria funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Sanidad. Teniendo en cuenta dichos traspasos, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, que determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, y que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, dicha Comisión consideró la conveniencia y la legalidad de efectuar traspasos de las materias propias del Organismo AISNA (Administración Institucional de la Sanidad Nacional). El resultado fue la adopción del oportuno Acuerdo de traspasos en la reunión del Pleno de la Comisión Mixta de 19 de noviembre de 1986. La virtualidad práctica de ese acuerdo exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de 19 de noviembre de 1986 adoptado por la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, por el que se traspasa funciones de la Administración del Estado en materia de Sanidad (Administración Institucional de la Sanidad Nacional, AISNA) así como los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios necesarios para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, así como los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas a ese Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta, todo ello en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos objeto de este Real Decreto tendrán efectividad a partir de 1 de enero de 1987, según se hace constar en el Acuerdo de la Comisión Mixta ya aludido, sin perjuicio de que el Ministerio de Sanidad y Consumo produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del Acuerdo que aparece transcrito como anexo de este Real Decreto, hasta la fecha de publicación del mismo.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación 3.2 serán dados de baja en sus conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar el coste efectivo de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, los certificados de retención de crédito, a fin de dar cumplimiento así a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Don José Elías Díaz García y don José Palacio Landazábal, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 19 de noviembre de 1986, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de funciones y servicios en materia de Sanidad (Administración Institucional de la Sanidad Nacional), en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara la transferencia.*

La Constitución en el artículo 148.1.21 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de Sanidad e Higiene, y en el artículo 149.1.16 reserva al Estado la Competencia exclusiva sobre Sanidad exterior, bases y coordinación general de la Sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria establece en su artículo 23 que corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Sanidad e Higiene.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias resulta procedente efectuar traspasos de funciones y servicios de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional a la Comunidad Autónoma de Cantabria, con lo que se complementa el proceso iniciado en materia de Sanidad.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los Centros y Servicios que se traspasan.*

Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Cantabria dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente Acuerdo y normas que lo hagan efectivo y se publique en el «Boletín Oficial del Estado», las funciones que venía realizando la Administración del Estado, a través del Organismo Autónomo «Administración Institucional de la Sanidad Nacional», en materia de Sanidad, en los Centros, establecimientos y servicios que se identifican en la relación número 1 adjunta al presente acuerdo, y que se traspasan a dicha Comunidad.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

En consecuencia con la relación de funciones y servicios traspasados, permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo de su competencia, para ser ejercitadas por la misma, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas:

a) La Alta Inspección, como función de garantía y verificación del cumplimiento de las competencias estatales y de las de la Comunidad Autónoma en materia de Sanidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en las Leyes.

b) La determinación con carácter general de las condiciones y requisitos técnicos mínimos para la aprobación y homologación de las instalaciones y equipos de los Centros y servicios.

c) La reglamentación sobre acreditación, homologación, autorización y registro de Centros o servicios, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre extracción y traspasante de órganos.

d) El Catálogo y Registro General de Centros, servicios y establecimientos sanitarios, que recogerán las decisiones, comuni-